

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 09 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue radicada en fecha del 29 de septiembre de 2023, la misma se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión, inadmisión y/o rechazo, la documental proviene del correo electrónico que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 357 de 2023
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II PH
Demandado: FELIPE BUSTAMANTE VERGARA
Fecha Auto: Noviembre 16 de 2023

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II PH.**, con personería jurídica reconocida por la Alcaldía Municipal de la Calera, con NIT. **901.027.506-0**, y en contra de **FELIPE BUSTAMANTE VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.027.233.303**, examinada la demanda y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- **ACLARE** las **PRETENSIONES 1 y 2**, ya que las mismas no corresponden con lo descrito en la certificación del estado de cuenta aportado como título valor en el presente asunto. *(Artículo 82 # 4 del CGP).*
- **ANEXE** el Certificado de Existencia y Representación del extremo actor actualizado, esto es, que su expedición NO supere los 30 días. *(Artículo 84 # 2 del CGP).*
- Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del extremo actor aportó la dirección de correo electrónico del demandado deberá **INFORMAR** a esta sede judicial la manera como obtuvo dicho canal y **ALLEGAR** la evidencia correspondiente de lo afirmado en el

acápites de notificaciones, lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. **Negrillas del juzgado**

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

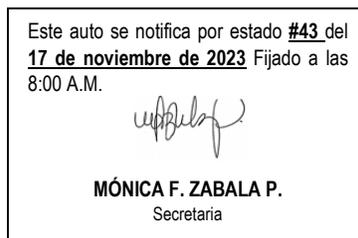
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL “SENDEROS DE LA CALERA II PH.**, con personería jurídica reconocida por la Alcaldía Municipal de la Calera, con NIT. **901.027.506-0**, y en contra de **FELIPE BUSTAMANTE VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.027.233.303**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6349824d897183b5aba9fbb089e1c1cb4ded221c0b1ba39807575c90dd7bf5**

Documento generado en 16/11/2023 06:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>